

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

## Procedimiento Abreviado [PAB] - 000280/2020

Tipo de Expediente Entidades Locales (Art. 8.1)

Demandante: [REDACTED]

Representación: JOSE MARIA BUENO CASTELLOTE

Demandada: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Representación: EVA MARIA MONTABES TRUJILLO

Materia: Función Pública

Contra: desestimación

presunta del escrito en el que solicitaba se le retribuyeran las horas trabajadas en exceso para el Ayuntamiento de Burjassot.

## SENTENCIA nº 452/20

En Valencia, a 3 de noviembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por D. [REDACTED], representado y asistido por el Sr. Letrado D. José María Bueno Castellote, contra el Decreto el Ayuntamiento de Burjasot de 18 de agosto de 2020 por la que se resuelve abonar al demandante en concepto de gratificación por servicios extraordinarios (392 horas en horario diurno) por un importe de 3.763,20 € que será incluido en la nómina de atrasos del mes de septiembre de 2020, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada Dña. Eva María Montabes Trujillo, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presentó demanda manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del escrito en el que solicitaba se le retribuyeran las horas trabajadas en exceso para el Ayuntamiento de Burjasot.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el 28 de octubre de 2020.

**TERCERO.-** En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora alega ha sido funcionario de carrera del Consistorio demandado hasta el 15 de diciembre de 2019, perteneciente al grupo A1 y ostenta por concurso el puesto de Intendente Principal de la Policía Local de Burjassot y ope legis desempeña la Jefatura del Cuerpo de Policía de este municipio.

Durante los tres años de su etapa en dicho Ayuntamiento ha generado un saldo a favor de horas extraordinarias que por las circunstancias laborales que ha tenido no ha podido compensar mediante el disfrute de fiestas, ni se le ha retribuido económicamente. Siendo de 392 horas.

Al haberse desvinculado como funcionario del Ayuntamiento de Burjassot de forma definitiva el 15 de diciembre de 2019, le va a ser imposible el poder disfrutar en fiestas del saldo de horas extraordinarias que tiene a su favor.

Las normas reguladoras del personal funcionario del Ayuntamiento de Burjassot, publicado en el BOP número 142 de 16 de junio de 2008, así como en el convenio para el personal laboral del Ayuntamiento de Burjassot publicado en el BOP 210 de 3 de septiembre de 2008 se establecen los importes en concepto de gratificaciones por servicios extraordinarios, en los términos de los artículos 21 y 59 del Convenio de Personal Laboral y Funcionario citado, recortados por lo establecido en el RDL 8/2010 de 29 de junio, que fija la cuantía en 19,20 euros la hora extraordinaria, resultando que se adeudan un total de 392 horas extraordinarias, lo que hace un total de 7.526,4 euros más el interés de demora que resulte procedente desde la fecha de petición.

El Ayuntamiento demandado alega que el reconocimiento pretendido de contrario se ha realizado por el Ayuntamiento demandado mediante el Decreto 2020001819 por el que se resuelve abonar al actor el importe de 3763,20 € en concepto de las 392 horas extraordinarias, habiéndosele abonado tal cantidad una vez deducida la retención del IRPF, por lo que se ha producido una satisfacción extraprocésal.

La cantidad que se le ha abonado ha sido la de 9,60 € la hora extraordinaria, una vez deducida la reducción del 5% aplicado por el RDL de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Los importes que se le deben abonar están detallados tanto en las normas reguladoras del personal funcionario del Ayuntamiento de Burjassot, publicadas en el BOP número 142 de 15 de junio, así como en el Convenio para el personal laboral del Ayuntamiento de Burjassot, BOP número 210 de 3 de septiembre.

El actor no ha acreditado que las horas extraordinarias realizadas sean horas extraordinarias nocturnas, de domingos o festivos, recayendo la carga probatoria en el actor.

El acto se opuso en el acto de la vista a esta última alegación, manifestado que dado que ya no trabaja en el Ayuntamiento, en virtud del principio de facilidad probatoria,

la carga de la prueba corresponde a la Administración.

**SEGUNDO.-** Las partes están de acuerdo en el número de horas de compensación por servicios extraordinarios de las que dispone el demandante son 392, así como en la procedencia de su gratificación extraordinaria y la normativa que ampara la misma, consistente en las normas reguladoras del personal funcionario del Ayuntamiento de Burjassot, publicado en el BOP número 142 de 16 de junio de 2008, así como en el convenio para el personal laboral del Ayuntamiento de Burjassot publicado en el BOP 210 de 3 de septiembre de 2008 se establecen los importes en concepto de gratificaciones por servicios extraordinarios.

Lo que discuten las partes es su importe, pues la parte actora considera que se le deben abonar por el importe correspondiente a servicios extraordinarios realizados en horario nocturno, domingos y festivos, mientras que la parte demandada considera que se han de abonar como realizado en horas diurnas.

Examinado el expediente administrativo y la documentación aportada, resulta que la parte actora no ha probado que los servicios extraordinarios se han realizado en los términos por ella alegados, si bien lo que se alega por su parte es que corresponde al Ayuntamiento probar que el abono se corresponde con horas diurnas, dada la facilidad probatoria que tiene el Ayuntamiento frente a la imposibilidad del actor de probar tal extremo dado que ha dejado de prestar sus servicios en el referido Ayuntamiento, y dado que el Ayuntamiento demandado no ha probado que los servicios extraordinarios se realizaron en horario diurno, procede estimar la demanda en los términos interesados.

No obstante lo alegado, procede desestimar la demanda interpuesta, pues el examen del expediente administrativo acredita que el Ayuntamiento sí que ha realizado un esfuerzo probatorio, si bien no ha podido determinar cuándo se realizaron los servicios extraordinarios, si en hora diurna o nocturna. Así resulta del informe del Comisario Principal Jefe PLB, en el que se indica que no consta en la Unidad de Recursos Humanos más información -más allá de la que le quedan por disfrutar 392 horas- relativa a las fechas y horarios en las que realizaba las horas de servicio extraordinarias u ordinarias, y en el mismo sentido se expresa el informe técnico de recursos humanos -documentos 4 y 6 del expediente administrativo-, en el que se dice que *“Revisada la información obrante en el expediente administrativo de recursos humanos no es posible determinar si los servicios extraordinarios se realizaron en hora diurna o nocturna”*.

De este modo, no habiéndose probado que los servicios extraordinarios se prestaron en horario nocturno o bien en domingos o días festivos, es por lo que procede desestimar la demanda interpuesta, confirmando el acto administrativo impugnado.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vistas las dudas de derecho planteadas, no

hay expresa imposición de costas.

Visto cuanto antecede,

## FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado y asistido por el Sr. Letrado D. José María Bueno Castellote, contra el Decreto el Ayuntamiento de Burjasot de 18 de agosto de 2020 por la que se resuelve abonar al demandante en concepto de gratificación por servicios extraordinarios (392 horas en horario diurno) por un importe de 3.763,20 € que será incluido en la nómina de atrasos del mes de septiembre de 2020, **CONFIRMANDO** el acto administrativo impugnado.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.